



Juzgado Contencioso-Administrativo N° 1 de Girona (UPSD Contencioso-Administrativa 1)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

ES COPIA

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 319/2013 B

Parte recurrente: [REDACTED]

Parte demandada: Ajuntament de Sant Feliu de Guíxols

SENTENCIA N° 104/14

En Girona, a 9 de abril de 2014.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Girona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostentan la condición de parte actora [REDACTED] y D.ª [REDACTED] representadas todas por la Procuradora D.ª Carme Peix Espigol y defendidas por el Letrado D. Robert Brell Crespo, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, representado y defendido por el Letrado D. Carles Ros i Arpa, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de septiembre de 2013 fue presentado, por la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra las desestimaciones por silencio administrativo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial presentadas por las hoy recurrentes.

SEGUNDO.- Tras ser subsanados los defectos observados, por decreto de fecha 25 de septiembre de 2013 se admitió a trámite la demanda y se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo, dándose traslado de la demanda a la demandada. Se citó a las partes para la celebración de la vista y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- Por decreto de fecha 21 de noviembre de 2013, a petición de la demandada, se suspendió el procedimiento por plazo de 20 días. Y, por auto de fecha 25 de febrero de 2014,



se desestimó la petición de la demandada de finalización del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

CUARTO.- A la vista, celebrada el día 1 de abril de 2014, sólo compareció la parte actora, que se ratificó en su demanda. Habiéndose recibido el presente recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentar sus conclusiones la parte actora, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 10.987,05 euros, importe de los daños reclamados.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el suplico del escrito de demanda, después de solicitar que se tenga por formulada demanda, se solicita igualmente que se dicte sentencia «por la que se estime íntegramente la presente demanda y se condene al Ayuntamiento de Sant Feliu de Guixols a realizar las obras de reparación previstas en el informe pericial del Sr. [REDACTED] (documento nº 3), consistentes en la extracción de la totalidad de la acera afectada (capítulo 1º) que linda con toda la extensión de la fachada del inmueble de mis mandantes (C/. Sicilia, nº 50), así como su posterior reposición (capítulo 2º); y asimismo se repare también la parte del pavimento interior del inmueble de autos según lo previsto en el informe pericial aportado (capítulo 3º); además se condene también al Ayuntamiento demandado a tomar las medidas necesarias en relación con los pinos existentes en la calle Sicilia (a la altura del nº 50) a fin de que no vuelvan a producir en el futuro daños materiales en el inmueble de autos; incluida la tala de los mismos si fuere necesario», sin que contenga pretensión alguna de anulación o declaración de no ser conformes a Derecho determinados actos administrativos.

En definitiva, el suplico contiene una clara pretensión de condena en la que, en aras del principio pro actione, debe entenderse implícitamente contenida también la pretensión anulatoria del acto administrativo que debe entenderse impugnado, esto es, la desestimación por silencio administrativo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial presentadas por las hoy recurrentes, en fecha 3 de noviembre de 2011 y 30 de octubre de 2012, que, por otra parte, son los dos únicos documentos de que consta el expediente administrativo remitido por la demandada. Por ello, el presente recurso contencioso-administrativo tenía por objeto, inicialmente, la pretensión anulatoria de las resoluciones desestimatorias presuntas, por silencio administrativo, de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas, así como la condena a la Administración demandada en los términos expuestos.

Ello no obstante, con posterioridad a la interposición del presente recurso jurisdiccional, el Ajuntament demandado ha realizado determinadas obras de reparación, si bien la parte recurrente considera que son incompletas.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en este procedimiento, procede entrar a examinar la cuestión de fondo. El art. 139 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en consonancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico.

La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa (activa o pasiva) y el daño incumbe a quien reclama y, a la vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia de la víctima, que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad.

TERCERO.- Como se ha dicho, el instituto de la responsabilidad patrimonial, por una parte, va dirigido a indemnizar a los particulares por los daños que sufran en sus bienes y derechos, de donde se colige que es requisito inexcusable para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración que los daños reclamados lo sean en bienes propiedad del reclamante. Y, por otra parte, tiene como finalidad, la indemnización de los daños.

En este caso y como se deduce del suplico del escrito de demanda antes parcialmente transcrito, la mayoría de los daños reclamados no han sido producidos en bienes de la parte reclamante sino en la acera, con la excepción del pavimento interior al que se refiere el capítulo 3º del informe pericial acompañado junto con el escrito de demanda (reparación del marxapeu entrada vivienda) y, por otra parte, lo pretendido en la demanda no es una indemnización en dinero sino que se condene al Ayuntamiento a realizar las obras de reparación previstas en el informe pericial. Todo ello determina la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, excepto en lo relativo a la reparación del marxapeu.

Ahora bien, lo anterior no significa que el Ayuntamiento no tenga obligación de reparar las dichas aceras sino simplemente que esa obligación deriva de un título distinto de la responsabilidad patrimonial y, por tanto, no puede pretenderse por esta vía, como ha ocurrido en el presente caso. De hecho consta en autos escrito de la Administración demandada, de fecha 4 de noviembre de 2013, donde se reconoce expresamente “l’obligació de l’Ajuntament de reparar aquest danys”. La cuestión estética y de los materiales empleados en la reparación -denunciada por la parte recurrente- tampoco es cuestión de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la reparación del “marxapeu” de entrada a la vivienda, consta en autos informe de la demandada, de fecha 14 de enero de 2014 donde se hace constar que ha sido arreglada “la peça de marxapeu malmesa” y, dado que en el escrito de la parte recurrente de fecha 24 de



enero de 2014, se entiende que las obras realizadas por el Ayuntamiento son incompletas por cuanto solo se han ejecutado 16 metros, cuando la acera afectada era de 24; que no se ha tomado ninguna medida para que en el futuro no vuelva a producirse el daño; y que las obras están mal ejecutadas ya que la reposición del pavimento se ha realizado al mínimo coste posible, es decir, se critica el arreglo de las aceras pero nada se dice de la pieza en cuestión, debe entenderse que los daños han sido reparados correctamente.

Por todo ello, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

CUARTO.- En cuanto a las costas, no obstante la desestimación del recurso contencioso-administrativo, dado el silencio de la Administración demandada obligando a la parte recurrente a acudir a esta vía jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, no procede imponer el pago de las causadas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a [REDACTED] D.^a [REDACTED] y D.^a [REDACTED] contra las resoluciones desestimatorias presuntas, por silencio administrativo, de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Que no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.